

gratuito en la línea cuando viajen en asuntos del servicio. El Estado y el Municipio tendrán un descuento de un cincuenta por ciento de flete por todos los materiales y efectos suyos que hagan transportar por la línea.

13ª El Gobernador nombrará, si lo estima necesario, un Inspector que vigile el servicio de las líneas, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado que no excederá de (\$50) cincuenta pesos mensuales.

14ª La Empresa rendirá al Ejecutivo anualmente informe sobre los puntos siguientes:

- I. Monto del capital social.
- II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.
- III. Deuda flotante de la negociación.
- IV. Producto de pasajes durante el año.
- V. Producto de fletes, especificando la clase de carga transportada.
- VI. Costo real de la parte de vía construida.
- VII. Gastos de explotación.

15ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen podrán en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enajenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad, ni admitirlos como socios.

16ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen vender, hipotecar ni enajenar bajo ninguna forma, á un Estado ó Gobierno extranjero, el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directamente se infrinja lo prevenido en esta base.

17ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los

empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados, en cuanto á ello se relacione, como mexicanos, y se sujetarán á las Leyes y Autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derecho de extranjería.

18ª Los concesionarios pagarán al Estado, en calidad de donación y para mejoras materiales (\$150) ciento cincuenta pesos cada trimestre vencido, desde el día en que tengan en explotación el primer tramo y durante los veinte años por los cuales se le concede exención de impuestos.

19ª Los concesionarios garantizarán la construcción de los mil trescientos metros de que se habla en la base 6ª con sujeción á los términos establecidos en esta concesión, con un depósito en efectivo de (\$2,000) dos mil pesos.

20ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse dentro de cincuenta días, á contar desde hoy, el depósito á que se refiere la base anterior.

II. En el caso que expresa la segunda parte de la base 6ª

III. Por iufringir las prohibiciones contenidas en las bases 15 y 16.

21ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

22ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refiere la fracción III de la base 20, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Estado.

23ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán, salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, pues dados éstos se responderá el término corrido, ó se abonará á la Em-

presa el tiempo que haya durado el impedimento. El Ejecutivo resolverá administrativamente, sin ulterior recurso, si el impedimento proviene ó no de fuerza mayor ó caso fortuito.

24^a Antes de que se declare la caducidad por la causa expresada en la fracción II de la base 20, la Empresa podrá pedir prórroga del término que para la construcción de la vía está señalado, justificando que durante el transcurrido no se han suspendido los trabajos y que la demora provino de causa grave.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 21 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 84.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se concede al reo Tiburcio Ibarra, la conmutación de pena que solicita del tiempo que le falta para extinguir la de cinco años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 1^o de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular número 20.—En el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, número 91 de 3 de Mayo anterior, se publicó el Decreto de convocatoria expedido por el Ejecutivo con fecha 2 del mismo, referente á las elecciones que deben verificarse á fines del mes actual y principios del entrante, de Presidente de la República, de un Senador Propietario y su Suplente y de Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso de la Unión.

En circular número 17 expedida por esta Secretaría el 5 del mes de Mayo dicho se insertó á los Alcaldes primeros el mismo Decreto al remitirles ejemplares de la ley electoral de 12 de Diciembre de 1857 y demás relativas, cuyas prevenciones deben observarse al tener lugar las elecciones en referencia.

Y como se haya recibido en este Gobierno el Decreto de convocatoria dado por el Congreso de la Unión el 1^o del corriente, que hoy se publica en el «Periódico Oficial» para la elección de Magistrados 1^o, 4^o, 9^o y 10^o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer lo diga á vd., á fin de que de conformidad con la ley de la materia tenga efecto la elección de Magistrados de que se ha hecho mérito el 12 de Julio próximo, ó sea al tercero día de verificarse la de Diputados y Senadores por los propios electores.

Quedo en espera de que á vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 7 de

de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el próximo semestre que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre del corriente año; recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique el número que crea necesitar para remitírselo.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. la noticia del semestre que termina el 30 del actual y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Junio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 21.—Debiendo verificarse desde el 1º de Agosto próximo la inspección de los Establecimientos en que se venden sustancias medicinales, según se anunció en Circular número 4 expedida por esta Secretaría el 5 de Diciembre último, para la debida observancia de la Ley relativa y su Reglamento, sancionados el 10 de Noviem-

bre de 1891, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la citada Ley, ha tenido á bien disponer que para la mencionada inspección las autoridades municipales se atengan á las reglas siguientes:

1ª En todos los Municipios del Estado se verificará la inspección de los establecimientos donde se vendan sustancias medicinales á partir del 1º de Agosto del año actual, nombrándose al efecto desde Julio próximo por los Ayuntamientos respectivos un Munícipe de su seno para que efectúe en el citado Agosto la inspección dicha, y en lo sucesivo una vez al menos cada bimestre.

2ª Al Munícipe encargado de la inspección se le asociará, para que ella sea más correcta, un Farmacéutico ó Médico, en las poblaciones donde hubiere esa clase de profesionistas.

3ª Al efectuarse la inspección deberá tomarse en cuenta la diferencia que hace la ley en sus artículos 22 y 24 respecto de exigir ó nó el que sean farmacéuticos los que se hallen al frente de los establecimientos de expendio de medicinas.

4ª Al finalizar el próximo mes de Agosto se dará por las Autoridades primeras á la Secretaría de Gobierno cuenta del resultado de la inspección y en lo sucesivo del de las nuevas que se verifiquen.

5ª En la noticia mensual que de los Municipios se rinde á esta Secretaría se expresará el número de Boticas ó Botiquines que hubiere, el nombre de sus dueños y si éstos ú otras personas están al frente de los establecimientos, diciéndose si son ó no Farmacéuticos.

6ª Conforme al artículo 18 de la predicha ley, en lo sucesivo no se abrirá expendio alguno de sustan-

cias medicinales, si no es con permiso del Gobierno solicitado por conducto de la autoridad política del lugar, la que enviará la petición con el informe correspondiente para su mejor resolución.

7ª En la capital del Estado habrá una Inspección permanente, y el que la desempeñe, que precisamente deberá ser Farmacéutico, será nombrado por el Ayuntamiento desde el próximo mes de Julio, y dado á reconocer á todos los dueños de Boticas ó Botiquines para los efectos correspondientes.

8ª Para todo lo demás que se relacione con los establecimientos de que se trata, las autoridades primeras y los inspectores se atenderán al Reglamento y Ley de la materia.

Todo lo que expreso á vd. para que tenga su debida observancia; en el concepto de que á la presente se acompaña un ejemplar de la Ley y Reglamento referidos, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 24 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 85.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se concede al reo Felipe Ruiz la remisión de la pena que solicita del tiempo que le falta para extinguir la de tres años dos meses de prisión que le fue impuesta por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 30 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—En comunicación de 22 de Junio último dice el Secretario de Fomento al Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. en dos bultos certificados, 1,500 gramos de semilla de morera procedente de Francia á fin de que se sirva distribuirla entre los agricultores más dedicados y laboriosos de ese Estado, recomendándoles que en su oportunidad informen del resultado que alcancen.—He de merecer á vd. se sirva acusar el correspondiente recibo, así como de las instrucciones que le acompaño para cultivar la semilla.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador me es satisfactorio transcribir á vd. acompañándole, con el objeto que se indica en la inserta nota, una onza de semilla y un ejemplar de las instrucciones dichas; esperando de vd. se sirva acusar recibo de la presente y rendir en su oportunidad á esta Secretaría informe acerca del resultado que se obtenga.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Julio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Instrucciones para sembrar las semillas de morera.—Las semillas de morera deben sembrarse en almáciga. Esta deberá establecerse en un terreno, si no igual, al menos que difiera poco de aquel en que se planten posteriormente las moreras. Sólo que el terreno sea notoriamente pobre conviene abonarlo, lo cual se hará poniendo estiércol consumido ó podrido.

Operación importante es labrar bien el terreno hasta una profundidad de 30 á 40 centímetros y desmenuzar perfectamente todos los terrones. Se forman melgas ó cajetes como si se tratara de sembrar chile ú otra planta de hortaliza. Dichas melgas tendrán 1 metro de ancho á fin de poder escardar ó desherbar por uno ú otro lado de la melga sin maltratar á las plantitas. Una vez uniformada bien la superficie de cada cajete, se trazan con el dedo ó con la punta de un palo, rayas de dos ó tres centímetros de profundidad y separadas unas de otras 8 centímetros. En el fondo de estas rayas se deposita la semilla, procurando que quede más bien rala que cargada, lo cual equivale á decir que es mejor poner ó sembrar en cada raya poca semilla que mucha. Se cubre la semilla volviendo á uniformar la superficie de cada cajete y en seguida se riegan y se tapan los cajetes.

El objeto de tapar los cajetes es, tanto evitar el que nazca hierba, como el proteger á las plantitas de morera de las heladas y del ardor del sol, pues unas y otro las queman. Para evitar esto, se hacen tapaderas de pasto y se colocan sobre palos puestos en los cuatro ángulos de cada cajete, tal como se hace con los cajetes sembrados de chile.

El riego debe hacerse con bastante cuidado para prevenir que se desentierre la semilla y nazca con más ó menos irregularidad. Si no se tiene una regadera, se hace un haz ó manojo de pasto y sobre él se vierte el agua valiéndose de cualquiera vasija. Si el riego no se hace á mano se procurará que el agua pase, al bañar la superficie de cada cajete, con una corriente sumamente lenta.

Los riegos se darán á cualquiera hora, siempre que la planta no haya nacido, pues lo interesante es que la tierra conserve humedad; pero tan luego como brote ó nazca la planta sólo se regará en la mañana ó en la tarde cuando el calor no sea demasiado fuerte.

A medida que crezca la planta se irán levantando las tapaderas para dar aire y sol; y poco á poco según la fuerza vegetativa de la morera, se retirarán las tapaderas durante las horas menos calurosas del día, hasta que por último, se las quite por completo cuando la planta resista ya al ardor del sol.

Se escardarán las plantitas con objeto de mantener suelta la tierra y evitar el desarrollo rápido de las hierbas ó plantas adventicias. Si abundan éstas se arrancan una por una, poniendo el mayor cuidado posible no destruir ó perjudicar á las plantitas de morera.

Cuando la morera ha alcanzado una altura de 15 centímetros por lo menos, se sacan las que estén muy juntas trasplantándolas en otras melgas bien preparadas y separando una planta de la otra unos 10 centímetros.

Es importante cuidar que la planta de morera, desde el principio de su crecimiento se la guíe, ya sea para darle la forma más conveniente, ya para

que aproveche mejor los elementos nutritivos que tiene á su disposición. Por lo tanto y de un modo general, deben suprimirse las yemas y ramitos que broten del pie de la planta, así como los que se encuentren un poco arriba de dicho pie. Se procurará que la planta sólo conserve un solo tallo, y de esta manera se tendrán al fin de un año, plantas de 1 metro ó más de alto.

Al año siguiente se trasplantarán las moreras en el lugar y terreno destinado para hacer la plantación definitiva.

México, Enero 20 de 1892.—*Andrés Basurto Larrainzar*, Oficial 2º

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 86.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Félix Garza, en pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio por culpa.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de rentas de esta ciudad, la cantidad correspondiente, á razón de cuatro pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 6 de

1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—En circular número 62 de 1º de Octubre de 1889 se dijo por esta Secretaría á las Autoridades Judiciales del Estado, lo siguiente:

«Con fecha 14 de Agosto de 1886, comunicó á este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, la disposición del Presidente de la República, que á continuación se expresa:

«México, Agosto 14 de 1886.—Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª.—Circular número 5.—Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en algunos países amigos de México, acogen con suma ligereza, y aún con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el Sr. Presidente se ha servido acordar que se recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, que cuando por algún motivo

fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que este guarde.

Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado, que ese Gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le estén subordinadas.

«Desea así mismo el Sr. Presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado, den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comuniqué á esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

«Y deseando el Ejecutivo secundar eficazmente las altas miras del Supremo Gobierno Nacional, evitar la irregularidad en los tiempos de los informes respectivos, si se dejan al arbitrio de cada funcionario, y establecer una discreta uniformidad en el despacho de los mismos informes, por vía de mejor orden, y sin perjuicio de lo que sobre la misma materia tenga á bien determinar ulteriormente al Sr. Secretario del Ramo, el Sr. Gobernador ha dispuesto, como ejecutor de las resoluciones del Poder

Federal, que las Autoridades Judiciales del Estado, á quienes compete el cumplimiento de la preinserta circular, observen las siguientes prescripciones:

«1^a En todo caso, en que por la vía penal sea enjuiciado un extranjero, se dirigirán al Ejecutivo por las autoridades respectivas los debidos informes para los efectos del caso, en seis períodos: primero, del auto de proceder á la declaración de formal prisión, y al de libertad bajo caución, si el procesado la solicitare y obtuviere con arreglo á las leyes: segundo, de la declaración de culpa y cargos hasta la citación para sentencia: tercero, del fallo de 1^a instancia: cuarto, de la sentencia de vista, si la admitiera el proceso según derecho: quinto, de la sentencia de revista y ejecutoria, cuando procediere esta última instancia: y sexto, del recurso extraordinario, que en caso de condena- ción interpusiere el sentenciado.

«2^a El primer informe expresará con suscintos detalles el delito que motiva el proceso, y el estado de éste se comprobará con copias anexas en hoja separada de los autos ó decretos pronunciados por la autoridad respectiva: los demás informes se reducirán á una clara referencia de los antecedentes y á la hoja de la resolución correspondiente.»

Lo que por orden del Sr. Gobernador se comunica de nuevo á esa Autoridad, recomendándole la más exacta observancia de la suprema disposición de que se ha hecho mérito, así como de las prescripciones contenidas en la circular que se inserta en la presente de que se servirá vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Julio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....